

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
DESPACHO TERCERO DE LA SALA CIVIL FAMILIA  
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

El expediente puede ser consultado en el siguiente enlace [T-2023-00570](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Barranquilla, D.E.I.P., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Se decide la acción de tutela interpuesta por el señor José De Jesús González Monsalve contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al acceso a la Administración de Justicia.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, proceso ejecutivo identificado con el CUI 080013103014-2002-00152-00, y radicado interno C3-0278-2015, promovido por Granahorrar Banco Comercial S.A. (hoy José De Jesús González Monsalve), contra Mardhely Gil Ramírez.
2. El 21 de junio de 2023, la parte ejecutante presentó una solicitud de medida cautelar. Y, el 18 de agosto de 2023, presentó solicitud de impulso procesal. A la fecha, el Juzgado ha guardado silencio, perjudicando al ejecutante.

**2. PRETENSIONES**

Pretende el señor José De Jesús González Monsalve, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla darle trámite al proceso identificado con el radicado interno C3-0278-2015, conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia.

**3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 18 de septiembre de 2023 fue admitida, y se vinculó al Banco Granahorrar y a la señora Mardhely Gil Ramírez.

El 21 de septiembre de 2023, rindió informe el Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, quien indicó que el 21 de septiembre de 2023, se proyectaron los proveídos que resuelven las solicitudes elevadas por el ejecutante, los cuales serán notificados por Estado, una vez se superen los inconvenientes presentados con la plataforma mediante la cual se notifican las providencias, configurándose de esa forma el hecho superado.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta Sala de Decisión entrar a determinar si en el presente asunto se presenta una mora judicial injustificada.

### 2. CASO CONCRETO

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Sala Tercera de Decisión Civil Familia

Pretende el señor José De Jesús González Monsalve, se ordene al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla darle trámite al proceso identificado con el radicado interno C3-0278-2015.

El Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla indicó en su informe que el 21 de septiembre de 2023, se proyectaron las respuestas que resuelven las solicitudes elevadas por el ejecutante, también dejó claro que dichas respuestas serían notificadas por Estado, una vez se levantara la suspensión de términos dispuesta en los Acuerdos PCSJA23-12089/C3 y PCSJA23-12089/C3 del 13 y 20 de septiembre de 2023; respectivamente.

La suspensión de términos se extendió del 14 al 22 de septiembre de 2023. Una vez levantada la medida, se examinó al expediente digital del proceso identificado con el CUI 080013103014-2002-00152-00, y radicado interno C3-0278-2015, y se consultó el proceso en el sistema Tyba <sup>[Véase nota1]</sup> y en el Micrositio del juzgado accionado <sup>[Véase nota2]</sup>, sin que se advirtiera que se haya proferido y notificado auto alguno pronunciándose frente a las peticiones del aquí accionante.

De lo expuesto, se evidencia que a la fecha han transcurrido más de tres meses desde que el aquí accionante presentó la solicitud de medida cautelar ante el juzgado accionado, sin que éste haya emitido y notificado pronunciamiento alguno al respecto.

Así pues, el juez accionado ha superado en exceso los términos conferidos por nuestro ordenamiento procesal civil <sup>[Véase nota3]</sup>, para proferir auto en que se pronuncie respecto de la medida cautelar deprecada.

En cuanto al fenómeno de la mora judicial, la Corte Constitucional ha realizado las siguientes precisiones; “*se presenta una mora judicial injustificada si la misma: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique la tardanza como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la misma es imputable a la falta de cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.*”

<sup>[Véase nota4]</sup>

Además; “*Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles*” <sup>[Véase nota5]</sup>.

---

<sup>1</sup><https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/Ciudadanos/firmConsulta.aspx?opcion=consulta>

<sup>2</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-barranquilla/76>

<sup>3</sup> “Artículo 120. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.

<sup>4</sup> Sentencia SU-333-2020.

<sup>5</sup> Sentencia SU-453-2020.

Así las cosas, se advierte que el juez accionado ha incurrido en una mora judicial injustificada, puesto que, se encuentra incumpliendo el término estipulado en el artículo 120 del C.G.P., sin un motivo razonable que lo justifique.

En ese sentido, encuentra esta Sala de Decisión que no se halla justificada la mora judicial por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla. En consecuencia, se ordenará a la titular del juzgado accionado, que proceda a proferir auto en que se pronuncie respecto a la solicitud de medida cautelar incoada por el ejecutante dentro del proceso identificado con el CUI 080013103014-2002-00152-00, y radicado interno C3-0278-2015.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

Conceder la presente solicitud de amparo instaurada por el señor José De Jesús González Monsalve, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Ordenar al Juez Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación esta providencia, proceda a proferir auto en que se pronuncie; en lo que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de medida cautelar incoada por el ejecutante dentro del proceso identificado con el CUI 080013103014-2002-00152-00, y radicado interno C3-0278-2015.

Notifíquese a la A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónico u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada. Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Juan Carlos Cerón Díaz**

**Carmina Elena González Ortiz**

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmifia Elena Gonzalez Ortiz**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 6 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**  
**Magistrado**  
**Sala 004 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f15e4ae284cd5f2346ebad0fcf46b254f4f64d7fe5b7ae0ac472985f766e627**

Documento generado en 26/09/2023 01:12:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**